

CUMPLIMIENTO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/01/2016.

DENUNCIANTE: IGNACIO
SANTIAGO GONZÁLEZ Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PARTE INVOLUCRADA: JOSÉ
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1658/2016**.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/16/2015.

1. Denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito signado por Ignacio Santiago González, por el cual solicita se realice la investigación

correspondiente, en contra de José Antonio Estefan Garfias, por la realización de actos anticipados de precampaña.

2. Radicación. El veinticuatro siguiente, fue radicado el procedimiento especial sancionador, quedando bajo el número CQD/PSE/016/2015, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, se reservó la admisión, se realizaron diversos requerimientos, se autorizó al Secretario Técnico para la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja y se ordenó tramitar por cuerda separada la solicitud de imposición de medidas cautelares.

3. Requerimiento. El veinticinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, realizó diversos requerimientos a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

4. Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se recibieron documentos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, y se reservó la admisión del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; se realizaron nuevos requerimientos, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada y confidencial.

5. Acuerdo de requerimiento. El siete de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de diligencias, asimismo, se realizaron diversos requerimientos.

6. Acumulación y emplazamiento. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se acumularon los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al expediente del CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

Asimismo, se remitió a la delegación del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la denuncia y sus anexos, por la

participación del denunciado en entrevistas en radio y televisión, a efecto de que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/017/2015.

1. Radicación e investigación preliminar. En fecha veinticinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado, radicó la denuncia presentada por el ciudadano Ignacio Santiago González, asignándole el número de expediente CQD/PSE/017/2015, por probables violaciones a lo dispuesto por los artículos 144, numeral 3; 151 y 271, fracción I y II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, determinó sustanciar dicha denuncia en la vía procesal establecida en el artículo 289, fracción III, del Código antes citado, así mismo realizó los siguientes actos:

a) Se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

b) Se instruyó al entonces encargado de la Secretaria Técnica de la citada comisión, para que, mediante acta circunstanciada de verificación, realizara la búsqueda del número celular 228122412, a efecto de obtener el operador telefónico que prestaba el servicio y la ciudad a la que pertenecía dicho número.

c) Se requirió al representante del Diario “El Imparcial” para que manifestara si ratificaba la información contenida en la página web <http://imparcialoaxaca.mx/general/7fx/estoy-preparado-para-ser-gobernador>, en caso de que la respuesta dada fuera en sentido negativo, proporcionara un ejemplar de la edición impresa de dicho diario correspondiente al día veinte de diciembre de dos mil quince.

d) Se ordenó habilitar al personal del Instituto Estatal Electoral del Estado, a efecto de facilitar el trámite, sustanciación y desahogo de

diligencias y actuaciones dentro del proceso administrativo sancionador.

2. Diligencia practicada en cumplimiento. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento al punto quinto de proveído antes aludido, en el que asentó el resultado de la búsqueda realizada en la página web http://numeraciónift.org.mx/numeración.exe/c_cld, y <http://imparcialoaxaca.mx/general/7fx/estoy-preparado-para-ser-gobernador>, para ello se asentó el acta CIRC021/IEEPCO/CQD/26-12-2015.

3. Admisión y acumulación. En proveído de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo en relación a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PSE/017/2015**, así mismo decretó la acumulación de las constancias que integran el expediente **CQD/PSE/017/2015** al expediente **CQD/PSE/016/2015**.

4. Requerimiento. En fecha nueve de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, requirió al ciudadano José Antonio Esteban Garfias, al Secretario de Finanzas del Estado, así como al Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de Oaxaca, diversa documentación necesaria para la sustanciación de la queja.

Las que se agregaron a los autos en proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis.

III. Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/001/2016.

1. Admisión con reserva de emplazamiento. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, admitió a trámite el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/001/2016, presentado por Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Raymundo Martín Ortiz Vega, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de

México ante el Consejo General del Instituto referido, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y se reservó su emplazamiento hasta en tanto concluyera la investigación preliminar; se instruyó al Secretario Técnico de esa Comisión para que certificara la existencia y contenido de la liga de internet que señalaba el partido quejoso; se instruyó al personal administrativo que integra la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto que se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso e hicieran constar la existencia de la propaganda denunciada en los espectaculares que referían.

Asimismo, se formularon las siguientes solicitudes de información:

a) Al representante legal de la revista "Vida & Estilo", para que proporcionara el nombre y domicilio del dueño y/o representante legal de los espectaculares señalados por el quejoso, especificara el periodo por el que estaría publicada esa propaganda, debiendo adjuntar los elementos probatorios que así lo sustentaran; que señalara en cuál de sus ediciones pasadas o futuras tuvieron o tendrían una difusión similar que constan en las fotografías que se adjuntaron; asimismo, refiriera si el Partido de la Revolución Democrática, había realizado algún contrato con su representada a efecto de promocionar al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en su edición especial del mes de diciembre o en alguna otra, así como en su publicidad colocada en los anuncios espectaculares ubicados en los domicilios que se le habían proporcionado.

b) Al dirigente en el Estado del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a esa Comisión si el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, era militante activo de tal instituto político, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, indicara la fecha de su registro, adjuntando el elemento que así lo acreditara; si tenía conocimiento formal de la colocación de la imagen de ese ciudadano en publicidad visible en anuncios espectaculares de la revista "Vida & Estilo", así como en la portada de la misma; en caso de que fuera

negativa su respuesta, informara si tenía conocimiento material de dichos actos.

En el mismo acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se atendieron las solicitudes formuladas por el promovente, se ordenó su acumulación al procedimiento sancionador especial CQD/PSE/016/2015 y su acumulado, en atención a que los hechos y el sujeto denunciados eran coincidentes.

2. Diligencias.

El cinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un recorrido de verificación para constatar la existencia de los espectaculares que refirió el denunciante en su escrito de queja, por lo que asentó el resultado del mismo en el acta número CIRC004/IEEPCO/CQD/05-01-2016.

El seis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia ordenada en el punto cuarto del acuerdo de cuatro anterior, de la que se asentó el acta número CIRC005/IEEPCO/CQD/06-01-2016.

El doce de enero de dos mil dieciséis la Comisión de Quejas y Denuncias requirió por segunda ocasión al representante legal de la revista "Vida & Estilo".

3. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual compareció de manera personal la parte quejosa y por escrito el denunciado José Antonio Estefan Garfias.

IV. Procedimiento especial sancionador PES/01/2016.

1. Recepción en este Tribunal Electoral y turno de expediente. El dos de febrero de dos mil quince, el magistrado presidente recibió el oficio número IEEPCO/CQD/214/2016, signado por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió los

expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave CQD/PSE/016/2015, CQD/PSE/017/2015 y CQD/PSE/01/2016, del índice de la referida comisión, con base en ello ordenó integrar el expediente PES/01/2016 y turnar los autos al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos correspondientes.

2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En cuatro siguiente, el Magistrado recibió los autos, asimismo al encontrarse indebidamente integrado el expediente los devolvió a la referida comisión para efecto de que lo sustanciaran y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador, en consecuencia se procedió a formular el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

4. Sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El diecinueve de febrero de la presente anualidad, este órgano colegiado resolvió el procedimiento al rubro citado, y determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, atribuibles al partido de la Revolución Democrática y a su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el Estado, José Antonio Estefan Garfias.

5. Impugnación. Los denunciantes presentaron demandas de juicio de revisión constitucional, en contra de la referida sentencia, los cuales previo trámite de publicidad, se dirigieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se
RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-921/2016, al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-66/2015 (SIC).

SEGUNDO. En la materia de impugnación, se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de marzo de la presente anualidad, este Tribunal Electoral, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución descrita en el acápite anterior, declarando existente los actos anticipados de precampaña a José Antonio Estefan Garfias, así como la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por la cual se le impuso al candidato una sanción pecuniaria.

8. Impugnación. Inconforme con el cumplimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, así como Ignacio Santiago Gonzales promovieron juicio de revisión constitucional y juicio electoral, respectivamente, los cuales fueron identificados con las claves SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cinco de mayo del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el presente procedimiento en cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JRC-122/2016 y acumulado, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Son existentes los actos anticipados de precampaña imputados a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Tercero. Se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Cuarto. Se impone a José Antonio Estefan Garfias, una multa en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Quinto. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Sexto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

8. Impugnación. El denunciado José Antonio Estefan Garfias presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la referida sentencia, el cual previo trámite de publicidad, se dirigieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete de junio de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes.

Luego entonces, si la graduación de una sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que de los elementos señalados lleve a cabo la autoridad competente en la resolución correspondiente, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, tal circunstancia no se satisface en el caso, de ahí que se esté en imposibilidad de calificarla legal.

De esta manera, la sentencia impugnada, conforme a lo alegado en la demanda, no satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos constitucionalmente en un acto de autoridad, entendidos desde su finalidad como la expresión de los argumentos y los fundamentos legales que revelan y explican la actuación del órgano de gobierno, de modo que justifican de manera racional su decisión, porque resultaron exiguos e impiden tener conocimiento pleno de los elementos considerados al dictar la correspondiente determinación, y porque las razones de la decisión carecen de relación entre la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas tomadas en cuenta para subsumir la controversia en preceptos adecuados, y por ende, aplicables al caso.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en análisis, procede revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable emita nueva resolución en la que gradúe debidamente la sanción a imponer, para lo que debe considerar la condición económica actual del infractor.

Para tal efecto, el señalado tribunal electoral local deberá recabar la información y elementos de prueba necesarios, sin que por ningún motivo la sanción pueda ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, conforme al principio non reformatio in peius.

RESUELVE.

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, el expediente de mérito fue devuelto a este Tribunal Electoral y el Magistrado Presidente acordó turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Acuerdo del magistrado ponente. En proveídos de fechas dieciséis de junio, veintiséis de julio, y veintiuno de septiembre, todos del año en curso, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se solicitó información al Administrador Local del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, Auditor Superior de la Federación, Presidente de la Cámara de Diputados, Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Oaxaca, y Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, respecto de la situación económica de la persona física a sancionar.

En su oportunidad el Magistrado Ponente admitió la documentación remitida por las autoridades requeridas y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del acuerdo general 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Electoral Local, y dado que en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Estefan Garfias, por diferentes actos que a juicio de los denunciados, es contrario a la normatividad electoral.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1658/2016, de siete de junio de dos mil dieciséis.

Segundo. CUMPLIMIENTO. Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-1658/2016** determinó revocar la sentencia emitida el cinco de mayo de la presente anualidad por este tribunal en el expediente al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la misma Sala Superior, en la sentencia veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada en los expedientes SUP-JRC-122/2016 y su acumulado SUP-JE-29/2016, bajo las consideraciones siguientes:

“Quinto. Estudio de fondo. Previo a dar contestación a los agravios se estima necesario puntualizar que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Superior, el veintisiete de abril del año en curso, en los medios de impugnación SUP-JRC-122/2016 y SUP-JE-29/2016 acumulados.

En el citado fallo, este órgano jurisdiccional consideró fundados los agravios relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción, en razón de que el tribunal local realizó un análisis incorrecto respecto de las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión del hecho infractor, lo que condujo a que la individualización de la sanción no fuera proporcional con la gravedad de la falta cometida.

[...]

*Los efectos de la sentencia fueron ordenar al tribunal emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción, considerando que fue calificada por la Sala Superior como **grave ordinaria**, para lo cual debía considerar la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, deberá analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia (no sólo la cancelación del registro).*

[...]

Caso concreto.

Los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante pueden ser agrupados bajo los siguientes tópicos: a) omisión de analizar la gravedad de la infracción; b) responsabilidad del sujeto infractor; c) determinación de la multa.

[...]

a) Gravedad de la infracción.

[...]

Por tanto, como se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal se limitó a reinvidualizar la sanción a imponer, a partir de los elementos señalados por este órgano jurisdiccional, específicamente, lo que hace a la calificación de falta, como grave ordinaria y no leve.

Por consiguiente, carece de sustento jurídico lo señalado por el accionante ya que no fue omiso el tribunal en considerar la gravedad de la infracción, toda vez que en ello se sustentó para graduar el monto de la nueva multa.

b) Responsabilidad del sujeto infractor.

[...]

De esa forma, fue correcto lo determinado por el tribunal en el sentido de señalar que existió responsabilidad directa del infractor, ya que no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos ilícitos y respecto del beneficio que obtuvo, porque tales aspectos fueron así calificados por la Sala Superior; de modo que, el organismo jurisdiccional local debía precisar tales consideraciones por tratarse de una sentencia definitiva e inatacable.

Por lo que, es inexacta la afirmación del accionante referente a que su responsabilidad es de la misma naturaleza que la del Partido de la Revolución Democrática, es decir, indirecta; sin embargo, esa cuestión ya fue objeto de juzgamiento y, por tanto, actualiza el instituto jurídico de la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-66/2016 y su acumulado, concluyó que el supuesto deslinde por cuanto hace a la atribubilidad de la conducta sancionada no había cumplido con los criterios de oportunidad, lo cual fue reiterado en el diverso SUP-JRC-122/2016 y SUP-JE-29/2016 acumulados.

[...]

c) Determinación de la multa.

José Antonio Estefan Garfias alega que la multa impuesta carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el tribunal responsable omite exponer los motivos por los cuales le duplicó la sanción originalmente determinada, y por qué apreció su capacidad económica a partir de la dieta de un legislador federal, pasando por alto que goza de licencia sin goce de sueldo.

Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio, al advertirse que la imposición de la señalada sanción pecuniaria se aparta de la legalidad.

En principio se debe destacar que el artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, para

individualizar las sanciones se deben de tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre éstas las condiciones socioeconómicas del infractor.

En la especie, examinados tales aspectos y luego de estimar la falta cometida por José Antonio Estefan Garfias grave ordinaria, con base en los parámetros fijados por la Sala Superior, por haber hecho promoción anticipada de su nombre e imagen, en transgresión al principio de equidad en la contienda, el Tribunal responsable señaló que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los bienes jurídicos protegidos, los efectos producidas por los hechos irregulares, así como la conducta del responsable, éste debía ser sujeto de una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares del caso y cumpliera la finalidad de disuadirlo en la posible comisión de faltas similares.

Entonces, la responsable determinó que la sanción aplicable al caso era multa "ya que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva."

Al efecto precisó que la capacidad económica del responsable se acreditada con la información recabada de un vínculo electrónico de la Cámara de Diputados, en el que se obtenía la dieta neta mensual que percibe un diputado federal, el cual consideró debía considerar porque "el denunciado es Diputado Federal con licencia".

Sin embargo, a efecto de arribar a este determinación, la responsable pasó por alto que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el ocho de diciembre de dos mil quince, José Antonio Estefan Garfias solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de diputado federal electo en el quinto distrito electoral de Oaxaca, con efectos a partir del diez de diciembre de esa anualidad, por lo que pidió que fuera llamado el suplente a tomar protesta del cargo.

La responsable tampoco tomó en cuenta que esa solicitud de licencia fue aprobada en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por el Pleno de la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Parlamentaria del órgano legislativo, número 4422-O , lo que implicó dejara de percibir la remuneración a la que tiene derecho por el ejercicio del cargo, conforme al Reglamento de ese ente del Congreso, que en el artículo 3, fracción VI, establece que la dieta es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de Diputado Federal; y la licencia, de acuerdo con la fracción XII, del propio artículo, es la autorización concedida por tal órgano legislativo, a la solicitud presentada por el diputado para separarse del ejercicio de su cargo.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional concluye que como se alega en la demanda, la responsable dejó de motivar debidamente la sanción impuesta, al establecer que el involucrado tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta, a partir de lo que percibe como dieta neta mensual como diputado federal.

Además, también se advierte que la responsable omite precisar las razones por las cuales consideró debía calcular la multa en un monto equivalente al doble de la originalmente aplicada, de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos), a partir de que la falta se estimó de gravedad

ordinaria y la responsabilidad del involucrado directa, decidiendo finalmente imponer a José Antonio Estefan Garfias, un mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 M.N. (setenta y tres mil cuarenta pesos).

Ahora bien, es importante destacar que respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto refiere al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Conforme a lo anterior, también se ha considerado que tampoco sería válido imponer multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica, por esa sola circunstancia, en tanto un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, resultaría igualmente injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Por tanto, la determinación del Tribunal responsable se estima apartada de la legalidad, porque para sancionar al involucrado dejó de tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en la falta acreditada, y tampoco estableció la forma en que administradas influyeron en su percepción para deducir el monto establecido, conforme a los límites mínimo y máximo de la sanción previstos en el precepto legal aplicable, lo que debió haber hecho apegado a la normatividad y en ejercicio de su arbitrio sancionador.

En este sentido se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del sujeto infractor, las que le deben permitir individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar.

En el tema que se analiza, la autoridad responsable, si bien precisó la falta comprobada, sus circunstancias objetivas, y conforme a la gravedad en que quedó obligada a estimarla, dedujo el juicio de reproche resultante y, en este aspecto se apartó de la normatividad, al omitir justificar el incremento del quantum de la pecuniaria impuesta, porque dejó de precisar las razones de que el monto de ésta implicó hasta el cien por ciento (100%) de la cantidad inicialmente establecida, y el punto en el que la ubicó conforme a los límites mínimo y máximo precisados en la ley, para determinar si resultó concordante con la gravedad de la falta estipulada.

De esta manera, la sanción controvertida, como lo alega el actor deviene inmotivada, porque para calcularla se dejó de atender a todos los requisitos señalados, sobre todo con referencia al monto señalado, al desconocerse por qué ésta ascendió a un mil unidades de medida y actualización, para hacerla acorde a la calificación de gravedad ordinaria en que se tasó la lesividad de la irregularidad evidenciada.

De modo que, la autoridad electoral debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias a analizar para individualizar la sanción, particularmente, de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la que decida imponer, para lo cual incluso está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, a fin de comprobarla, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del involucrado de aportar pruebas al respecto.

Esto se estima así, porque como se anticipó, no todos los parámetros establecidos en la ley fueron considerados por la responsable en el caso al fijar la sanción impugnada, en ejercicio de la facultad que le atribuye el legislador para ese efecto, de ahí que la ejerció en forma inadecuada.

Luego entonces, si la graduación de una sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que de los elementos señalados lleve a cabo la autoridad competente en la resolución correspondiente, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, tal circunstancia no se satisface en el caso, de ahí que se esté en imposibilidad de calificarla legal.

De esta manera, la sentencia impugnada, conforme a lo alegado en la demanda, no satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos constitucionalmente en un acto de autoridad, entendidos desde su finalidad como la expresión de los argumentos y los fundamentos legales que revelan y explican la actuación del órgano de gobierno, de modo que justifican de manera racional su decisión, porque resultaron exiguos e impiden tener conocimiento pleno de los elementos considerados al dictar la correspondiente determinación, y porque las razones de la decisión carecen de relación entre la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas tomadas en cuenta para subsumir la controversia en preceptos adecuados, y por ende, aplicables al caso.

*En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en análisis, procede revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable emita nueva resolución **en la que gradúe debidamente la sanción a imponer**, para lo que debe considerar la condición económica actual del infractor.*

Para tal efecto, el señalado tribunal electoral local deberá recabar la información y elementos de prueba necesarios, sin que por ningún motivo la sanción pueda ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, conforme al principio non reformatio in peius.

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior determinó revocar la sentencia con base en los siguientes argumentos:

- Que esta autoridad dejó de motivar debidamente la sanción impuesta, al establecer que José Antonio Estefan Garfias tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta, a partir de lo que percibe como dieta neta mensual como diputado federal.

- Que se omitió precisar las razones por las cuales se consideró calcular la multa en un monto equivalente al doble de la originalmente aplicada, de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos), a partir de que la falta se estimó de gravedad ordinaria y la responsabilidad del involucrado directa, imponiendo al infractor José Antonio Estefan Garfias, un mil unidades de medida y actualización, equivalente a 73, 040.00 M.N. (sesenta y tres mil cuarenta pesos)

- Se dejó de tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en la falta acreditada, y tampoco se estableció la forma en que administradas influyeron en su percepción para deducir el monto establecido, conforme a los límites mínimo y máximos de la sanción prevista en el precepto legal aplicable.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe en establecer la individualización de la sanción que deberá imponerse a **José Antonio Estefan Garfias**, por la realización de **actos anticipados de precampaña** mediante la publicidad correspondiente a la portada de la revista "Vida & Estilo Oaxaca", edición del mes de diciembre de dos mil quince, ya que este tribunal en resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, ya se pronunció respecto a que se acreditaba la conducta antes aludida, y en resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis la Sala Superior calificó la conducta como grave ordinaria.

Tercero. Imposición de sanción pecuniaria. Es importante establecer que como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento, son un mil unidades de medida y actualización, que fue la sanción impuesta anteriormente en la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la Sala Superior indicó que

por ningún motivo la sanción que se impusiera a José Antonio Estefan Garfias, podía ser mayor a la recurrida, con forme al principio **non reformatio in peius**.

Al igual, debe precisarse que la Sala Superior en la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, calificó la conducta como **grave ordinaria**.

De tal forma, de acuerdo a los datos apuntados, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a la circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con cincuenta unidades de medida y actualización, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹.

De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE².

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO³. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En este sentido, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo cincuenta unidades de medida y actualización y como límite máximo un mil unidades de medida y actualización, conforme a lo cual el punto equidistante es en **quinientos veinticinco** unidades de medida y actualización.

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expresados

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

² Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

³ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

en la sentencia que se cumple, el monto de la sanción a imponer, dado que la falta cometida es **grave ordinaria**, debe oscilar entre la mínima y la media.

Esto es, al calificarse la falta como **grave ordinaria** el *quantum* de multa oscila hacia un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope medio que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que la publicidad tuvo lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; los anuncios espectaculares fueron colocados en el periodo comprendido del once al quince de diciembre de dos mil quince, por lo que solo comprendió cinco días; la responsabilidad es directa porque el infractor de la norma toleró la difusión de la propaganda denunciada; es una conducta singular; se trató de trece anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad, en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y no existe reincidencia, aunado a lo anterior se deben tomar en consideración la condición económica del infractor.

En este escenario impone a **José Antonio Estefan Garfias** una sanción consistente en una multa de **doscientos sesenta y ocho (268) UMAS (doscientos sesenta y ocho unidades de medida y actualización)**⁴ equivalente a **\$19,574.72 (diecinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos moneda nacional)**, la cual cumple los parámetros apuntados y resulta acorde al nivel de gravedad de la falta cometida.

Condiciones socioeconómicas. De conformidad con el oficio numero **F. I. 1308**, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, del Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados LXII Legislatura, informó que el infractor de la norma electoral **José Antonio Estefan Garfias** es Diputado Federal Propietario, electo en el

⁴ Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

Quinto Distrito Federal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sexagésima Tercera Legislatura, para el periodo del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, que gozó de licencia al cargo del diez de diciembre del año dos mil quince, al primero de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en que se reincorporó al cargo.

Ahora bien, el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico "A" de la Auditoría Superior de la Federación, remitiendo la versión testada de la declaración patrimonial de José Antonio Estefan Garfias, de la cual, en el apartado 2.1 INGRESOS MENSUALES NETOS POR EL CARGO QUE INICIA, se establece que el citado infractor percibe una remuneración mensual neta por la cantidad de \$73, 910.81 (setenta y tres mil novecientos diez pesos con ochenta y uno centavos moneda nacional).

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$73, 910.81 (setenta y tres mil novecientos diez pesos con ochenta y uno centavos), por el cargo que ostenta.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, dado que equivale al **26.48%** (veintiséis punto cuarenta y ocho por ciento) de la remuneración neta mensual que percibe el sancionado José Antonio Estefan Garfias como Diputado Federal.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades dada su calidad de persona física, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 286, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Forma de pago de la sanción.

La sanción impuesta deberá ser pagada en el Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior, porque aplicando en lo que corresponda, lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es así, ya que al ser este Tribunal un órgano autónomo en su funcionamiento, como lo establece el artículo 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al mismo la obtención de las multas que imponga y no a la Secretaría de Finanzas, como refiere el primer precepto legal en comento, por lo que deberá realizar con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Cantidad que deberá ser depositada en un plazo improrrogable de **quince días hábiles a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.**

En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-1658/2016.**

SEGUNDO. Se impone a José Antonio Estefan Garfias, una multa, en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Vioria**; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.